Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0693

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil,* [redacted] *, a través de sus representantes legal los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00032, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00032, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada presentada por la parte acusadora señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], por sí y en representación de la razón social Compañía Siboney Citrus INC, [redacted], por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 44.11 del Código Procesal Penal; y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso, en virtud de los artículos 54 numeral 3 y 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00546 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de las partes recurridas y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justo en el fondo, regular en la forma y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: De manera principal, casar con envío en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente y por violar derechos fundamentales y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a un tribunal distinto del que dictó la sentencia. Tercero: Condenar a los imputados recurridos* [redacted]*, compañía Siboney Citrus,* [redacted] *y la entidad Nildare,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de las razones sociales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Siboney Citrus, Inc. e Inmobiliaria Nildare, [redacted]., y [redacted] parte recurrida: *Tribunal, la parte recurrida tiene un incidente que plantearle a este tribunal. Mire lo que acontece: evidentemente el 9 de diciembre quedó pautada la lectura íntegra de la sentencia por la sala que dictó la decisión hoy atacada por la vía recursiva. En dicha audiencia quedamos convocados y asistió el abogado que tiene a bien dirigirle la palabra y la Lcda. Cinthia Holguín, y el tribunal a través de la secretaria procedió a notificarle a ambas partes la decisión hoy atacada. Resulta que, nosotros al hacer el cómputo de los veinte días que establece el artículo 427 por combinación con el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y naturalmente excluyendo el 25 de diciembre del año 2024, así como también el primero de enero y el 6 de enero de 2025, es evidente que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente se encuentra fuera de plazo, porque el plazo para la presentación del recurso vencía el 9 de enero de 2025, y naturalmente de conformidad con el artículo 143 es evidente que dicho recurso se encuentra fuera de plazo, incluso en nuestro escrito de contestación los hoy recurridos le aportamos a esta Suprema dos certificaciones; una que establece cuando se le notificó a la parte recurrente y la otra cuando presentaron el recurso, sin perjuicio de que es la propia recurrente en su escrito que establece el punto de partida y cuando depositó el recurso de casación que fue el 15 de enero de 2025, reiterando que se encuentra fuera de plazo; siendo así las cosas, la parte recurrida va a concluir de manera incidental: Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar inadmisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, por los motivos antes*

expuestos. Segundo: Que, como consecuencia condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho y distracción de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes anuncian a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso per se: Primero: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., parte recurrida: *Primero: En cuanto al fondo del recurso establecido por la parte que es acusador particular privada, porque fue una acción convertida y querellante y actor civil, en cuanto a dicho recurso que el mismo sea declarado improcedente, mal fundado y carente de base legal porque adolece de la calificación dogmática para poder acceder a este recurso. De más está el indicarle que lo que se está recurriendo es un pedimento incidental el cual fue totalmente satisfecho por la sentencia atacada, porque aún de que independientemente cumplía con el marco legal, ya que fue agotado un recurso de oposición y el mismo adquirió la categoría de la cosa irrevocable juzgada, porque fue decidido por la etapa en la que se promovió y desde la cual nació, la corte de apelación acogió ese recurso sobre ese petitorio incidental y falló contra las pretensiones, alegando las mismas situaciones que yo le estoy invocando a los jueces en este momento; de manera que carece de la habilitación en derecho por un tema de control de legalidad, para que sean optimizados los pedimentos que han realizado. En*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a las costas que las mismas sean condenadas en favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en todas y cada una de sus partes. Hacemos una formal reserva en caso de que el tribunal entienda que la misma es útil y pertinente.

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Con relación al incidente del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, debe ser rechazado toda vez que contando los plazos de diciembre, el Poder Judicial no trabajaba desde el 23, 24 y 25 de diciembre, 30, 31, día primero, día de reyes, el plazo sí corresponde con el depósito correspondiente del recurso del cual nosotros depositamos el 15 de enero de 2025. En tal sentido que sea rechazado dicho pedimento.*

1.4.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materia de derechos humanos. La Corte a qua, establece en la sentencia hoy recurrida, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en derecho no podemos determinar que dichas decisiones fueron fundamentadas con artículos que fueron modificados por error, porque de ser utilizado un artículo que fue derogado o modificado, como es el caso de la especie, dicha decisión debe ser revocada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Por la solución que se le dará al caso, esta sede de casación sólo procede al examen del primer medio presentado por el recurrente, sin necesidad de ponderar de los demás aspectos. En ese sentido, se observa en su desarrollo que este recrimina a la alzada porque a su entender incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internaciones en materia de derechos humanos, pues estableció en su sentencia, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia y que sus acciones no se realizaron con la intención de prolongar el proceso, sino más bien ejercieron las vías de derecho que les permite la normativa y que su proceder fue en procura de tutelar los derechos que les asisten a las partes, afirmaciones que entran en contradicción con el artículo 23 del Código Procesal Penal y que no considerarse para el cómputo de plazo el retardo de los tribunales. Alude que dejaron de lado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado estableció que hubo actuaciones procesales que dilataron el proceso, y que eran atribuibles a ellos. Manifiesta su descontento también al argüir que las jurisdicciones que nos anteceden, cometieron un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas tendentes a demostrar que los justiciables [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., luego de fijada la audiencia de conciliación en fecha 27 de agosto de 2019, en la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, ya con la acusación en acción privada, plantearon nueva vez el incidente de la extinción de la acción penal, el cual procuraba el archivo definitivo de la acción penal y fue acogido y recurrido en apelación por el querellante, y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el incidente, revocó la decisión anterior, y ordenó que se continuara conociendo el proceso, siendo recurrida en casación, dicha decisión, lo que se evidencia de las dilataciones del proceso por parte de los imputados hoy recurridos. Expone, además, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que si bien el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que es un derecho recurrir las decisiones, se refiere a las de absolución o condena, y en este proceso los señores [redacted], [redacted] y la razón social Siboney Citrus, INC, han recurrido todas las decisiones que son irrecurribles (inadmisibles), que no se ajustan a lo descrito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado descrito, coligiéndose que existió táctica dilatoria, por parte de ellos y su representante legal, transgrediendo con ello el artículo 21 de la norma citada. Que también el señor [redacted] utilizó maniobras de dilación del proceso, presentando certificados médicos, por cuatro veces, por más de sesenta días, contrario a como se consignó. Por lo que, en ese orden, procede la revocación de la decisión objeto de recurso, porque cuando el encartado se beneficia de los aplazamientos no aplica el plazo de la extinción máxima del proceso, y la causa no puede ser atribuida al querellante, o al tribunal; máxime que se han violado los derechos fundamentales del señor [redacted], ya que es un derecho constitucional de acceder a la administración de justicia donde el juez resuelva de forma imparcial, efectiva y prudente y oportuna, acorde a lo preceptuado por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-286/20, 3 de agosto del año 2020, que especifica que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; y que ante el incumplimiento de los términos procesales el funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta.

3.2. Al tenor de las quejas argüidas, constata esta sede casacional que, con relación al aspecto cuestionado, la corte de apelación expresó, en resumen, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta sala ha podido verificar, luego de revisar la glosa procesal, que tal como lo estableció en tribunal a quo, los hoy recurrentes iniciaron el presente proceso en el año dos mil quince (2015), con la interposición de una querella ante la Fiscalía del Distrito Nacional; no obstante, al no verificarse ningún tipo de notificación, algún pedimento o algún tipo de restricción de los derechos de las partes imputadas con respecto al mismo, dado que este proceso se encontraba en una etapa investigativa, fundamentada en los auxilios judiciales solicitados ante el tribunal apoderado. Siendo en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de la indicada fecha que la parte imputada proceden a verse restringidos de sus derechos, puesto que ya se ha formulado una acusación formal en su contra. Por tanto, al revisar el cómputo del plazo nuevamente es necesario precisar que este caso en particular tiene como punto de partida la dicha fecha. Al analizar el razonamiento del tribunal a quo esta sala entiende que cometió un error en el cómputo del tiempo de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado lo establecido en el numeral 29 de esta misma decisión, aquel tribunal al momento de emitir su decisión, no verificó la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, tal como "suspensión de labores debido a la pandemia del Covid-19", la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y suspendió los plazos procesales desde el día diecinueve (19) de marzo de 2020 hasta el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020); es decir, un período de 109 días. Esta omisión afecta el cómputo correcto del tiempo del proceso, por lo que es necesario corregir el cálculo en virtud de las circunstancias extraordinarias mencionadas. Al hilo de lo anterior, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada verifica que el tribunal a quo tomó en consideración, para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, 60 días correspondientes a dos licencias médicas que el imputado [redacted] presentó ante dicho tribunal. De tal suerte que, si partimos de la fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la que se admitió la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de ese momento que la parte imputada se vio restringida de sus derechos, ya que se formuló una acusación formal en su contra, los cuatro años del plazo máximo de duración del proceso, según la normativa procesal penal, se cumplían el veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). A esa fecha deben sumarse los 109 días en los que se suspendieron los plazos procesales debido a la pandemia Covid-19, lo que lleva el plazo de duración del proceso hasta el día 14 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la imputada [redacted]. No obstante, en relación con el imputado [redacted], las dilaciones que se le pueden atribuir consisten en una suspensión de sesenta (60) días por licencia médica, tal como se indicó en el párrafo anterior y lo estableció el tribunal a quo. En consecuencia, los cuatro años de duración del proceso en su caso se cumplieron el 12 de febrero de 2024. En ese orden, esta alzada constata que, en el presente proceso no se ha podido verificar que haya existido algún tipo de sentencia condenatoria que permita a este corte prorrogar el plazo de duración máxima en doce meses como contempla la norma en su artículo 47 del Código Procesal Penal. Verifica además esta alzada que, este proceso no ha sido declarado como complejo y por tanto no se ve prorrogado tampoco el plazo de duración máxima del proceso. Por tanto, hemos podido verificar y establecer que, entre la fecha de la admisión de la querella, 27 de agosto de 2019, y la fecha en que se decidió el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa por ante el tribunal a quo, 22

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de febrero de 2024, tomando en cuenta la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, habían transcurrido el plazo de los 4 años establecidos en el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15 que modifica la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal; es decir, dicho plazo estaba ventajosamente vencido. En esa misma línea, otro aspecto cuestionado por la parte recurrente en el primer y tercer medio recursivo es que el tribunal a quo solo tomó en consideración 60 días de licencias médicas, sin tener en cuenta las demás licencias médicas presentadas por el imputado [redacted]. No obstante, esta alzada, al examinar la glosa procesal, pudo constatar que, si bien el mencionado imputado presentó otras licencias médicas, del análisis conjunto de la glosa procesal y las actas de audiencias se verificó que solo dos aplazamientos tuvieron como causa principal las referidas licencias. Las demás suspensiones, aunque el imputado no estuvo presente debido a su incapacidad médica, fueron suspendidas principalmente con el fin de concretar acuerdos entre las partes. Por tanto, esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, y tal como se manifestó en el párrafo anterior, solo consideró atribuibles como dilación del proceso dos licencias, las cuales corresponden a un total de 60 días. Vale destacar, no obstante que, si bien esta corte, al igual que el tribunal de primer grado, tomó en consideración los 60 días de licencias médicas mencionados anteriormente como parte del retraso del proceso, específicamente atribuidos de manera individual al imputado [redacted], esta alzada no ha podido comprobar que dichas licencias médicas hayan sido producto de unas maniobras dilatorias. Esto, porque del examen de la glosa se verifica que el imputado ha comparecido a sus audiencias y que no ha existido, ni de su parte ni de su defensa técnica, ninguna táctica dilatoria injustificada o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida. Además, cabe señalar que las licencias médicas en cuestión fueron debidamente avaladas por un médico competente. En la especie, esta alzada no ha podido advertir error en la determinación de los hechos, ni tampoco error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, ya que se ha constatado que dicho tribunal, al momento de emitir su decisión, evaluó y consideró adecuadamente las situaciones e incidencias que se verifican del escrutinio de la glosa procesal, desde el inicio hasta la decisión final, situaciones, que a juicio de esta alzada, no se han suscitado con la intención de prolongar el proceso, sino más bien que se tratan de vías de derechos que les permite la normativa procesal penal a las partes, eventos que escapan al control de los actores del proceso, de ahí que, no podemos hablar de dilaciones indebidas o afectación de derecho, cuando lo que se trata es de actuaciones que han procurado a través de los medios posibles tutelar los derechos que les asisten a las partes. Como resultado de la evaluación realizada por los juzgadores tanto del tribunal a quo como de esta Sala, quienes, del escrutinio de la glosa procesal, no hemos advertido que los incidentes planteados por la parte imputada hayan sido reiterativos. Por tanto, no se verifica que se trataran de actuaciones destinadas a generar una demora innecesaria o a dilatar el proceso. Y es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para esta alzada, así como lo fue para aquel tribunal, los pedimentos e incidencias realizados por la parte imputada, no se debe interpretar como retardatario, el ejercicio de los derechos recursivos a los que tienen acceso las partes, en virtud de las disposiciones legales que se rigen a su favor en nuestra normativa procesal penal, dado que estos son pedimentos de derecho, no dilatorios y dicha normativa refiere que lo que no se quiere son dilaciones indebidas. Por el contrario, estos pedimentos fueron legítimos, y, de hecho, algunos de ellos favorecieron a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada, aunque posteriormente la Corte los revocó. Tanto la parte imputada como la parte acusadora tienen derecho a recurrir cada vez que consideren que una decisión judicial les ha desfavorecido, así como a presentar pedimentos incidentales, ya que es la norma procesal penal la que establece las vías para hacerlo a su favor. Ambos actuaron en consecuencia, persiguiendo en su momento, de manera correcta, las decisiones que consideraron debían impugnarse por la vía recursiva correspondiente, sin que la tramitación llevada a cabo por los órganos judiciales a raíz de los pedimentos incidentales y las vías recursivas sean consideradas dilaciones indebidas ni violen el debido proceso. En ese sentido, esta alzada, respecto al error en la valoración y apreciación conjunta y armónica de los medios de prueba debatidos en audiencia, así como la falta de motivación o explicación de la decisión impugnada, invocada por el recurrente, ha verificado que dicho tribunal, contrario a lo expuesto, detalló y explicó las razones por las cuales consideraba que debía otorgar la razón a las defensas técnicas de las partes imputadas en su exposición incidental, dicho tribunal hizo una labor exhaustiva al examinar todas y cada una de las paradas procesales que ha sufrido este caso a lo largo de los años ante la jurisdicción penal. Además, se verifica que aquel tribunal expuso la cronología e incidencias procesales que había sufrido este proceso, comparándolas a la luz de las disposiciones legales aplicables. Esta sala del escrutinio de la glosa procesal también pudo verificar que, tratándose de una decisión incidental, el tribunal a quo, tal como establecimos previamente, realizó una cronología de los hechos e incidentes que se llevaron a cabo en el presente proceso, valorando las pruebas debatidas en las audiencias con respecto a la cuestión incidental, lo cual llevó a dicho juzgador a emitir la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, se hace necesario puntualizar que por tratarse de un caso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y que el artículo 148 establece que: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*. De lo cual se infiere que se delimitó claramente que el punto de partida a considerar es el 27 del mes de agosto del año 2019, día en que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria.

3.4. En ese tenor, la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. En ese orden de ideas, esta corte de casación reitera el criterio que ha establecido sobre el plazo razonable, en tal sentido, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[1].

3.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a

[1] Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

3.7. Es oportuno destacar que sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos

[2] Sentencia del 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

3.8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

3.9. En tanto, esta sede casacional, para poder dar respuestas a las cuestionantes del recurrente y determinar si el caso que nos ocupa se encuentra o no fuera de los plazos razonables previstos en la ley, del estudio de las piezas que lo conforman hemos constatado que:

1. *En fecha 2 de noviembre de 2015, los señores [redacted] y [redacted], depositaron querella con constitución en actor civil por falsificación de documento privado y público, uso de documento falso, estafa, asociación de malhechores, complicidad, previsto en las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 406 del Código Penal dominicano y 3 y 18 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos en contra de los querellados, [redacted], en representación de la compañía Siboney Citrus Inc., [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]., y [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]. Que, la indicada querella fue reformulada en fecha 20 de noviembre del año 2015.*
2. *Que, en ocasión de la misma, fue apoderado el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, para que realizara la investigación y en fecha 19 de enero del 2017, emitió Dictamen de Admisibilidad a Querella.*
3. *No conformes con la indicada decisión los imputados procedieron hacer su escrito de objeción del dictamen de admisibilidad a querella, depositado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 3 de febrero del año 2017, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 058-2018-SORT-0002 de fecha 15 de noviembre del año 2017 y rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público.

4. *Como consecuencia de ello, los imputados interpusieron recursos de apelación, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00166 de fecha 30 de octubre del año 2018, que rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución atacada.*
5. *Que la decisión antes descrita no fue recurrida en casación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la parte querellante y actor civil solicitó la conversión de la acción pública en acción privada de la formal querella con constitución en actor civil; y la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Pública en Acción Privada, en fecha 8 de abril del año 2019.*
6. *En vista del referido dictamen, la parte querellante depositó en fecha 3 de julio de 2019, formal acusación penal privada con constitución en actor civil por ante el juez presidente de las Cámaras Penales del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los imputados anteriormente mencionados, conforme la querella con constitución en actor civil depositada en fecha 2 de noviembre de 2015 y reformulada el 20 de noviembre del mismo año.*
7. *A raíz de lo anterior, se le asignó el proceso a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que procediera a su conocimiento; acogiendo dicha instancia parcialmente la solicitud de auxilio judicial previo mediante el auto núm. 047-2019-TAUT-00249, de fecha 8 de julio del año 2019.*
8. *En fecha 20 de agosto de 2019, los querellantes presentaron formal reformulación de la acusación o querella con constitución en actor civil.*
9. *Mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, depositada por ante la Novena Sala, los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, Lcdo. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Dr. [redacted], solicitaron la exclusión de las señoras [redacted] y [redacted], directoras y representantes jurídicas de la sociedad Inmobiliaria Nildare [redacted].

10. *Que, en la fecha anterior, el imputado [redacted] y la empresa Siboney Citrus, Inc., solicitaron mediante instancia dirigida al juez presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declarara inadmisible la querella interpuesta en fecha 3 de julio de 2019 y que fueran excluidos del proceso.*
11. *El 27 de agosto del 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto sobre fijación de audiencia de conciliación, estableciendo la audiencia para el 11 de septiembre de 2019, día en el cual se libró acta de no acuerdo, fijando audiencia para el día 10 de octubre de 2019. Y en la indicada fecha se aplazó a fin de citar a los imputados no comparecientes, prorrogándose la siguiente vista para el 31 de octubre de 2019.*
12. *En fecha 25 de octubre de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió, la excepción de incompetencia planteada por la defensa técnica de [redacted], y la empresa Siboney Citrus, Inc., de fecha 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, ordenó la declinatoria del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*
13. *Que la parte querellante [redacted] y [redacted], al no estar de acuerdo con dicha decisión, interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia, y en ocasión del mismo mediante la resolución núm. 047-2019-TRES-00064, de fecha 11 de noviembre del año 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió el escrito mencionado y revocó la decisión recurrida, fijando audiencia para el 11 de diciembre de 2019, día en que se suspendió, a los fines de que fuera continuada la instrucción por el juez titular, fijándose nueva vez para el 14 de enero de 2020: acogiéndose el incidente formulado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de José René*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caraballo Laza y la compañía Siboney Citrus [redacted], relativo a la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, disponiendo amparado en los apartados 54 y 55 del texto legal mencionado, el archivo definitivo de las actuaciones.

14. *La decisión de referencia núm. 047-2020-SSEN-00007, fue objeto de recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], a través de los Lcdos. [redacted], Cinthia J. Holguín y [redacted], en fecha 12 de febrero de 2020, resultando apoderada mediante auto sin número de fecha 26 del mes de diciembre del año 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, de fecha 16 de septiembre de 2021, revocó en todas sus partes el acto impugnado, al haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender la alzada, que la decisión recurrida contenía una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal; y remitió las actuaciones procesales a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continuara con el conocimiento del proceso.*
15. *Al no estar conformes con lo decidido, los señores [redacted], de manera personal y en representación de la compañía Siboney Citrus, Inc.; y [redacted] y [redacted], y la razón social compañía Inmobiliaria Nildare, [redacted], interpusieron recursos de casación. Que, en ocasión de estos escritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00116, de fecha 08 de febrero del año 2022, los declaró inadmisibles.*
16. *En fecha 22 de marzo de 2022, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00388, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2021.*
17. *Mediante auto núm. 047-2022-AINH-00205, de fecha 3 de agosto de 2022, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional, el magistrado Vladimir M. Rosario García, declaró su inhibición para conocer del proceso.

18. *La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 503-2022-AUTI-01225-BIS, en fecha 12 de agosto de 2022, decretando que no tenía fundamento la inhibición y por vía de consecuencia, la tramitó, remitiéndola a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que decidiera sobre la misma.*
19. *Mediante el auto núm. 503-2022-TAUT-01309, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reasignó el 29 de agosto de 2022, el expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fijando dicha sala el nuevo juicio en virtud de la acusación de la acción penal privada, para el día 22 de septiembre de 2022; fecha en que fue aplazada, a los fines de que fuera asignado un juez y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2022. Siendo suspendido su conocimiento, para citar a las partes no comparecientes, postergándose para el 24 de noviembre de 2022. Prorrogándose nueva vez a los fines de que el acusador privado realizara la citación de la coimputada [redacted] al último domicilio conocido, fijándose la próxima audiencia para el 11 de enero de 2023.*
20. *Que el indicado día, se declaró en rebeldía y se dictó orden de arresto en contra de los imputados [redacted], y se suspendió el conocimiento del juicio hasta que los encartados hicieran acto de presencia.*
21. *El 8 de febrero de 2023, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el coimputado [redacted], recuperara su salud, fijando la próxima audiencia para el 9 de marzo de 2023, suspendiéndose nuevamente para el 19 de marzo de 2023.*
22. *En la fecha arriba indicada, se suspendió la vista a fin de que las partes materializaran un acuerdo y fijó la próxima causa para el 25 de mayo de 2023. Aplazándose para que las partes pudieran concretizar el acuerdo y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] se recuperara. Posponiendo el conocimiento de audiencia para el 6 de julio de 2023. Fecha en la que se aplazó otra vez para dar oportunidad a los imputados que no estaban debidamente representados procedieran a contratar sus abogados; estableciendo el 12 de julio de 2023, como el siguiente día para el conocimiento de la causa. Que en el tiempo indicado se postergó la vista a fin de citar a un testigo; y para que los abogados pudieran concretizar su defensa técnica y material con los nuevos representados; fijando para el 17 de agosto de 2023, la nueva audiencia. Suspendiéndose con la finalidad de que la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], tomaran conocimiento del expediente; postergándose para el 14 de septiembre de 2023.

23. *En la fecha mencionada, se aplazó la audiencia ordenando la conducencia de un testigo, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. Fijando para el 19 de octubre de 2023, la siguiente causa. Postergándose con la finalidad de que las partes pudieran concretizar el acuerdo. Decretando la próxima vista para el 13 de noviembre de 2023. Día en que se suspendió para que fuera firmado el acuerdo, disponiendo la próxima audiencia para el 27 de noviembre de 2023.*
24. *El día indicado, mediante sentencia de conciliación núm. 042-2023-SINC-00028 se libró acta del acuerdo transaccional suscrito el 13 de noviembre de 2023, entre los imputados [redacted], los sucesores y herederos del finado [redacted]; y entre los querellantes [redacted] y [redacted]. Y ordenó el archivo provisional de las actuaciones del proceso. Dejando a cargo de la parte más diligente la solicitud de extinción de la acción penal y el archivo definitivo del expediente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00230, en fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual libró acta del desistimiento expreso formulado por la parte acusadora privada a favor de* [redacted] *y declaró extinguida la acción penal privada en torno a esas personas, por fallecimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.*
26. *El 7 de diciembre de 2023, el tribunal de referencia, suspendió la audiencia para que las partes concretaran diligencias; disponiendo la siguiente causa para el 21 de diciembre de 2023.*
27. *El Lcdo.* [redacted] *en representación de los señores* [redacted] *y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., en fecha 7 de diciembre de 2023, solicitaron mediante instancia la extinción de la acción penal por efecto de la duración máxima del proceso penal. Contestada por los actores civiles el 13 de diciembre del año 2023.*
28. *El 21 de diciembre de 2023, se aplazó la audiencia para que el abogado del querellante* [redacted]*, tomara conocimiento de la glosa; y fijo el conocimiento para el 24 de enero de 2024; suspendiéndose para que se encontrara presente el abogado titular; fijando la vista para 1ro de febrero de 2024. Día en que se aplazó para que la defensa técnica tomara conocimiento de los documentos que se encontraban en el tribunal; disponiendo la siguiente causa para el 7 de febrero de 2024. Aplazándose para dar oportunidad a que la defensa técnica se recuperara.*
29. *El día 22 de febrero de 2024, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 042-2024- SSEN-00032, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada. En consecuencia, dictó la extinción del presente proceso seguido a los señores* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social, compañía Siboney Citrus Inc.,* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., por alegada violación a las disposiciones de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, al tenor el artículo 44.11 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo del expediente.

30. *No conforme con la decisión, el querellante [redacted], interpuso el recurso de apelación, el 15 de abril de 2024; tramitándose las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2024.*
31. *A través de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el presente recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.*
32. *Ante la inconformidad con la decisión descrita, el señor [redacted] incoó el recurso de casación que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2025.*

3.10. De la revisión minuciosa *ut supra* transcrita, ha constatado esta Segunda Sala que, contrario a las fundamentaciones efectuadas por el tribunal de primer grado, y los argumentos en los que se amparó la corte de apelación para validar la declaratoria de extinción de la acción penal, ponen de manifiesto que erró en la aplicación del artículo 148 de la normativa procesal penal, dado que realizó un cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa; dejando de lado los parámetros razonables

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, frente a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala.

3.11. En tanto, se hace necesario acotar, que en la descripción de las distintas etapas y la actividad procesal en la que se desenvolvió el presente proceso, según se visualiza en el detalle que realizamos en el ordinal 3.9, luego de la admisibilidad de la querella, se produjo la solicitud de su inadmisibilidad por parte de los recurridos, se decretó la prescripción del proceso, la revocación de esa decisión y posterior celebración de un nuevo juicio, diversos recursos de apelación a todas las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales, recursos de casación, licencias médicas del imputado [redacted], la rebeldía de varios coimputados, lo cual indica una pluralidad de agentes involucrados, declaración por parte del tribunal de primer grado de incompetencia jurisdiccional, inhibición de juez, dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento de documentos y del expediente, de estar presentes los encartados, conducir testigo y que las partes pudieran concretizar un acuerdo; declaratoria de extinción por conciliación, entre otras actuaciones, ponen en evidencia que si bien a la fecha no ha intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hubo una prolongación irrazonable, dada la particularidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso y a los tramites efectuados por las partes en apego a las prerrogativas conferidas en la norma procesal penal, a la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías tanto de los imputados y de la parte querellante.

3.12. De lo anterior se colige, que este proceso no se pudo haber conocido sin las diligencias que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto no pretendemos aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a las partes intervinientes con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable; por consiguiente, al haberse delimitado lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y tomando como punto de partida el día en que se admitió la acusación no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le garantizó el derecho a cada una de las partes, permitiendo las prerrogativas que le acuerda la ley, lo cual dio lugar a una demora justificada; por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto y revocar la extinción de la acción y enviar el proceso ante el tribunal de primer grado a los fines de que proceda a conocer del juicio que se le sigue a la parte imputada; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos, revoca la extinción de la acción y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordena el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a las que han intervenido en el presente proceso, salvo que tengan una composición distinta, para conocer del fondo del asunto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]